

DISPOSICIÓN N°32/22**NEUQUÉN, 25 de abril de 2022****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 2011-M-2022, iniciado POR CAROLINA MUÑOZ; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de noviembre de 2021 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo.

Que a fojas 6 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 7/11.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que, si bien se produjo una contingencia en el día y hora indicados por la reclamante, dicho evento no pudo afectar de forma negativa el suministro de la usuaria, de forma que les produjera daños a los artefactos en cuestión.

Que a fojas 12/14 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo.

Que en dicho indicaron lo siguiente: "Los artefactos electrónicos son sensibles a las tensiones elevadas (>10% de su tensión nominal aproximadamente). Tanto las fallas en el sistema eléctrico, como las aperturas y cierres de interruptores producen transitorios rápidos de tensión (del orden de los milisegundos) y corriente debido a la naturaleza RLC del sistema, estas sobretensiones se dividen en dos grandes grupos, SOBRETENSIONES DE MANIOBRA y SOBRETENSIONES DE SERVICIO. Las Sobretensiones de maniobra están producidas por los bruscos cambios de estado de una red, a causa de maniobras normales de acoplamiento de redes, conexión y desconexión de interruptores, etc., estando la instalación a plena carga; Al conectar y desconectar líneas, las cuales se comportan como condensadores, debido a la reactancia de dispersión de generadores y transformadores, nacen las sobretensiones oscilantes que pueden alcanzar un valor superior en más del 10% de la tensión de servicio. También la desconexión de transformadores puede provocar

sobretensiones que, en este caso, son debidas a la ruptura del arco en el interruptor. Las sobretensiones originadas por esta causa superan ampliamente a más del 10% el máximo de la tensión nominal. Asimismo se producen sobretensiones cuando se modifica el régimen permanente de una red por causas tales como variaciones repentinas de la tensión, descargas atmosféricas, cortocircuitos, derivaciones a tierra, etc.; Por el solo hecho de haber ocurrido una avería en la red, esta genera la actuación de las protecciones correspondientes para el despeje inmediato de la misma y a continuación se realizan las maniobras necesarias para la normalización del servicio.

Teniendo presente el descargo de la distribuidora a fojas 8, se puede establecer que se provocó una modificación en el estado permanente de la red, siendo esto causa suficiente para provocar deficiencias en la Calidad de Producto Técnico capaz de dañar los artefactos reclamados”.

Que a fojas 15/16 emitió dictamen legal, en donde afirmó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7 del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24 y 27 del Reglamento de Suministro, Subanexo II y que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad del reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, afirmó que corresponde tener presente lo dictaminado por el área técnica, que son quienes pueden determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en ese contexto, compartió la opinión del director técnico del área, en cuanto a que corresponde hacer lugar al reclamo.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Muñoz.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE


Grta. ALEJANDRA AVERSANT
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionarios

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Carolina Muñoz, socio N°108981.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la señora Carolina Muñoz de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO


Cra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados